



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **656** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 20 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por silencio administrativo negativo invocado por don Vidal Edgar HUAMANI GUTIERREZ, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 829-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00007419 del 29 de abril del 2014, Registro del Sector N° 3307 remite el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el señor Vidal Edgar HUAMANI GUTIERREZ, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 306 folios, para su estudio y acción necesaria;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por silencio administrativo negativo invocado por el recurrente Vidal Edgar HUAMANI GUTIERREZ, en su condición de Director de la Institución Educativa Primaria N° 54013 de Cachora, operado en el Expediente Administrativo N° 1892 de fecha 18 de febrero del 2014, que lo hace bajo fundamentos de haber interpuesto recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 0974-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013, por haberse dictado después de haber operado la caducidad del proceso administrativo y sin tomar en cuenta las pruebas producidas. El mismo que hasta la fecha no ha sido resuelta por la DREA, teniendo en cuenta que la razón fundamental de su pedido fue en razón a su competencia resolver en el término previsto por Ley. Sin embargo debido a la inercia y desatención de su recurso, ha operado el silencio administrativo negativo previsto por el artículo 188 numerales 188.3 y 188.5 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que tiene por efecto habilitar al administrado la presentación de los recursos administrativos, las acciones judiciales pertinentes y el silencio administrativo negativo, por lo que habiendo transcurrido en demasía los plazos para resolver dicho recurso administrativo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 019-90-ED, a través del Artículo 124, señala las sanciones administrativas deben aplicarse al profesorado previo proceso administrativo que no debe exceder de 40 días hábiles improrrogables, así como en atención al principio de **Non bis in idem**, no se podrá imponer en forma sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0974-2013-DREA del 12 de febrero del 2014, se Declara Infundada, la excepción de prescripción deducida por el administrado Profesor Vidal Edgar HUAMANI GUTIERREZ, contra el proceso administrativo instaurado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0136-2013-DREA. Asimismo se le Impone la sanción de **SEPARACION TEMPORAL** en el servicio por el término de **TRES (3) MESES**, sin goce de remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, al referido docente en su condición de Director de la Institución Educativa N° 54013 "Virgen del Carmen" de Cachora, comprensión de la UGEL Abancay, por haber incurrido en incumplimiento de deberes funcionales y sobrevaloración de mano de obra en la ejecución del presupuesto de Mantenimiento Preventivo de Locales Escolares;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras Entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08-01-2008 ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;



Que, los Artículos 163 y 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al proceso administrativo disciplinario señalan, *El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables.* El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinaria contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley. Asimismo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Extremo concordante con el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, por su parte los artículos 14 inciso a) y 27 Inciso d) de la Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, **respecto a los deberes y sanciones de los profesores** determinan, son deberes de los profesores desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven, así como los profesores, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados, son pasibles de las sanciones entre otras de separación temporal en el servicio hasta por tres años. Normas concordantes con los Artículos 44 inciso a) y 120° inciso d) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la función pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, El Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa a través de la Sala de dicho Tribunal, mediante Resolución N° 2237-2011-SERVIR, con relación a la vulneración del Principio de **NE BIS IN IDEM** arriba a lo siguiente: según lo dispuesto por el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las autoridades son independientes entre sí, y se regula conforme a su respectiva legislación, por lo cual las entidades no se encuentran impedidas para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado a la vez procedimientos para la exigencia de dichas responsabilidades, salvo disposición expresa en contrario;**

Que, igualmente el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control" a través del Artículo 6 referido a las **Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional, en su literal f)** señala: son infracciones, Incumplir las disposiciones que regulan la determinación del valor referencial, dando lugar a precios notoriamente superiores o inferiores a los de mercado, sea en beneficio propio o de terceros, generando perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es muy grave;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como precisa la Ley del Sistema Nacional de Control y Reglamento, respecto a los Informes emitidos por los Órganos de Control, como **PRUEBAS PRECONSTITUIDAS**, que dieron lugar en el presente caso, en atención al



Informe N° 02-0709-2012-011-043-CG-/ME/GRA/DREA/OCI, de fecha 22 de noviembre del 2012, que como resultado de la actividad de control sobre la Ejecución Presupuestaria de Mantenimiento de Locales Escolares, con presupuesto asignado por el Ministerio de Educación dentro de los períodos 2009-2011 de la Institución Educativa N° 54013 "Virgen del Carmen" del Distrito de Cachora, Provincia de Abancay, considerado en el Plan Anual de Control 2012, con el Código 2-0709-2012-011, aprobado por Resolución de Contraloría N° 384-2011-CG. Actividad de control que fue cumplida en atención al Oficio N° 020-2012-ME-GR-APU-DREA/UGEL-A/IE-54013-C, del Director actual de la Institución Educativa N° 54013 "Virgen del Carmen" de Cachora, quien solicita realizar la investigación de los gastos de ejecución de mantenimiento del local escolar en dicha Institución Educativa así como a través del **Informe N° 060-2012-GR-A/DREA/DGI/INFRA**, el responsable de la Oficina de Infraestructura Educativa de la DREA, manifiesta que dicha Institución Educativa ha sido beneficiado con la suma de S/. 5,427.00 nuevos soles por el Programa de Mantenimiento Preventivo de Locales Escolares 2011-II Etapa, Siendo responsable de la ejecución en el presente caso por el profesor **Vidal Edgar HUAMANI GUTIERREZ**. De cuyas conclusiones y recomendaciones del citado Informe de Control se aprecia, haber incurrido por parte del referido Director en presuntas faltas por incumplimiento de deberes y obligaciones e infracción al Código de Ética de la Función Pública, al haber consignado mayores precios en su Informe Final de Mantenimiento, poniendo en riesgo la transparencia en la ejecución de las acciones de mantenimiento, el mismo que generó disconformidad en la comunidad educativa, asimismo existe pérdida de comunicación y clima institucional a consecuencia de las faltas incurridas por dicho Director, con el personal docente, administrativo y padres de familia de la citada IE. Por cuyos hechos a través de las Áreas competentes de la UGEL Abancay, se recupere vía resolución administrativa hasta por la suma de Mil Ochocientos con 83/100 (1,870.83) Nuevos Soles, por concepto de sobrevaloración de precios en la ejecución del presupuesto de mantenimiento de la mencionada Institución Educativa en el período 2011 II-Etapa. Debiendo de Reorientar sus servicios al referido profesor a otra Institución Educativa similar o equidistante como medida cautelar en salvaguarda de su integridad física, moral y psicológica, en aplicación de los artículos 119° y 137° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por D.S. N° 011-2007-ED. Así como la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos **CADER** de la Dirección Regional de Educación, frente a esta situación se ha pronunciado a través del **Informe N° 056-2012-ME/GRA/DREA-CADER del 30 de octubre del 2012** por la procedencia o no de abrir Proceso Administrativo disciplinario correspondiente contra el docente **Vidal Edgar HUAMANI GUTIÉRREZ**. A cuya consecuencia luego de tomar conocimiento de los hechos los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, después de la evaluación de los documentos y ejecutar las diligencias respectivas llegan a emitir el **Informe N° 65-2012-ME-GRA/DREA-CPPA, del 27 de diciembre del 2012**, arribando por la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el actor, por haber incurrido en presuntas faltas de incumplimiento de deberes y obligaciones e infracción del Código de Ética de la Función Pública por haber consignado mayores precios en su Informe Final de Mantenimiento del Local Escolar del 2011, en agravio de la Institución donde labora y educandos originando el rompimiento de relaciones humanas en el centro de trabajo, con el personal docente, administrativo y padres de familia en general. Asimismo dicho cuerpo colegiado (CPPA) a través del **Informe N° 026-ME-GRA/DREA-CPPA-PD, del 25 de noviembre del 2013**, se pronuncia que efectivamente el docente **Vidal Edgar HUAMANI GUTIÉRREZ** ha incurrido en falta administrativa que amerita imponer sanción administrativa disciplinaria, que debe ser regulado dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Recomendando asimismo Declarar Infundada la excepción de prescripción deducida por el mismo docente, debiendo imponérsele la sanción de **SEPARACION TEMPORAL DEL SERVICIO POR TRES (3 MESES)** sin derecho a remuneraciones. En atención a dicho Informe el titular de la Dirección Regional de Educación de Apurímac dicta la Resolución materia de reconoderación. En tanto el apelante manifiesta que la resolución de apertura de proceso disciplinario fue dictada luego de haberse operado la caducidad y sin





tomar en cuenta las pruebas producidas y cuyas peticiones anteriormente presentadas no han sido resueltas hasta ahora por la DREA. **Cuando dicha pretensión fue resuelta todavía con la R.D.R. N° 974-2013 del 27-12-2013**, teniendo en cuenta que el motivo de su pedido fue en razón a su competencia resolver en el término previsto por Ley. Sin embargo conforme se tiene de la documentación obrante en el Expediente, así como de los extremos de la apelada, **que los hechos materia del proceso administrativo fue puesto en conocimiento del titular de la Dirección Regional de Educación de Apurímac el 30 de octubre del año 2012 mediante Informe emitido por el Coordinador del CADER obrantes en los folios 191 y 192**, recomendando se evalúe la instauración del proceso administrativo, el mismo que se llevó a cabo en el plazo establecido por Ley. Siendo así y respecto a lo manifestado por el apelante que en atención al **principio de Ne bis in ídem**, no se puede imponer en forma sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos. Concerniente al tema en mención, cabe precisar lo señalado en las distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, que el plazo fijado resulta excesivamente formalista y en todo caso insuficiente cuando se tenga que realizar investigaciones complejas que comprometen a un número de servidores. Esta situación no vicia ni genera nulidad del proceso, los que así razonan se amparan en lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo que a la letra dice: "El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley". Es decir, sólo genera responsabilidad administrativa en la conducta funcional de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios. Para dar mayor solidez a dicho argumento en los procesos judiciales existen plazos expresamente señalados por los respectivos códigos adjetivos para la realización de determinadas diligencias y para el agotamiento del proceso, pero estos plazos no se cumplen por diversas razones, sin embargo las resoluciones finales que emiten los magistrados no son cuestionadas por ese hecho, son válidas y consiguientemente surten todos sus efectos legales. Efectivamente, el Código Procesal Civil, por ejemplo ha establecido a través del Artículo 145, que incurre en grave falta el juez, que sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo, el mensaje de la norma procesal es claro. El incumplimiento de los plazos legales sólo genera "falta grave" en la conducta funcional del magistrado, eso significa que el proceso judicial a pesar de los plazos incumplidos es absolutamente válido. En el campo penal podemos también citar el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, que ha establecido que el plazo de la instrucción será de 4 meses, salvo distinta disposición de la Ley, y agrega que excepcionalmente puede ser ampliado por un máximo de 60 días adicionales. Vale la siguiente pregunta: ¿qué sucede en la realidad?, la respuesta es conocida por todos nosotros, estos plazos no se cumplen y a pesar de eso los procesos penales no son invalidados, entonces también podemos pensar que el incumplimiento de los plazos fijados por la norma antes citada, en casos debidamente justificados no invalida el proceso administrativo disciplinario ni autoriza al procesado a afirmar que la pretensión coercitiva del estado ha caducado. Igualmente, no cabe impugnación alguna contra la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, toda vez que permite comprobar previo los descargos respectivos de los imputados, si existe o no responsabilidad administrativa en los administrados, menos existe normatividad alguna que ampare los cuestionamientos de dichos actos administrativos. Respecto al Principio del **NE BIS IN IDEM** la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente a través de la Resolución N° 2090-2005 en su Sexto Considerando ha señalado, que dicho principio contempla el **contenido material y procesal** y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, que además se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente a la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por cometer graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, **la existencia de un proceso penal no**



enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos, - posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar, y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como

así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril del dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, emitidos en los Expedientes números veinte cincuenta – dos mil dos-AA/TC, veintiocho sesenta y ocho- dos mil cuatro-AA/TC, veintitrés, veintidós –dos mil cuatro-AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro – dos mil cuatro – HC/TC, respectivamente. En ese orden de ideas al estar plenamente demostradas la responsabilidad de dicho docente en el manejo indebido de los recursos económicos del Estado que son delicados en su ejecución, al haber consignado mayores precios de lo debido en su Informe Final de Mantenimiento, poniendo en riesgo la transparencia en la ejecución de las acciones de mantenimiento del local escolar donde dirigía como Director, por ello se dispuso la recuperación por la suma de Mil Ochocientos Setenta con 83/100 (1,870.83) Nuevos Soles, por concepto de sobrevaloración de precios en la ejecución del presupuesto de mantenimiento de la Institución Educativa N° 54013 "Virgen del Carmen" de Cachora en el período 2011 II-Etapa y no existiendo pruebas convincentes sobre el caso, sólo argumentos, los mismos no enervan en absoluto la medida impuesta. Sin embargo según se tiene del Expediente de recurso de reconsideración con Registro N° 1892 de fecha 12 de febrero del 2014 interpuesto ante la DREA, por el mismo docente contra la Resolución Directoral Regional N° 0974-2013-DREA su fecha 27 de diciembre del 2013, con la que a través del Artículo 1° se Declara Infundado la Excepción de Prescripción planteada contra el proceso administrativo instaurado mediante la R.D.R. N° 0136.2013-DREA, que por cierto no es impugnada esta última resolución. No fue resuelto por la entidad obligada, conforme establece el Artículo 208 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General hasta el momento y remitido a esta instancia sin pronunciamiento alguno sobre dicho recurso administrativo con solamente indicar sean tramitados ante el superior jerárquico para su atención conforme se manifiesta a través del Decreto Legal N° 108-2014-ME-GR-A-DREA-0AJ, del 25-04-2014 y Oficio N° 14-2014-DREA/PPDD del 21-04-2014. Ambos sin pronunciarse en absoluto sobre el fondo de la pretensión ni el motivo de la demora de dicho expediente, lo cual debió arribar a una resolución motivada acorde a Ley;

Estando a la Opinión Legal N° 179-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 24 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por el **Profesor Vidal Edgar HUAMANI GUTIERREZ**, en su condición de Ex Director de la Institución Educativa N° 54013 "Virgen del Carmen" del Distrito de Cachora. Así como **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración contra la R.D.R. N° 0974-2013-DREA, del 27-12-2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la Resolución en cuestión (RDR. N° 0974-2013-DREA) Quedando agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios respectivos, se tomen las acciones administrativas disciplinarias que corresponda frente a la inacción de los que fueran responsables sobre la retención indebida de los documentos presentados por el recurrente, sin que haya merecido respuesta resolutive al caso, teniendo en cuenta conforme al Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para resolver los recursos administrativos es de 30 días. Debiendo de informar de la acción tomada bajo responsabilidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




E.F.C. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.